

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informado, que se encuentra a despacho para resolver lo pertinente respecto de la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue radicada en el canal electrónico oficial de este despacho el día 30 de abril de 2024 a las 2:40 P.M.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 7 de mayo de 2024.


JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NRO.	113/2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00041-00
DEMANDANTE	ERICA MARÍA RIVAS OSORIO en representación del menor M.Á.V.R.
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO VILLADA

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ERICA MARÍA RIVAS OSORIO** en representación del menor **M.Á.V.R** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HÉCTOR FABIO VILLADA**.

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra parte ejecutada, con base en el “**acta de conciliación expedida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARMATO CALDAS suscrita por las partes el 7 de septiembre de 2019**”, mismo que fuera aportado en forma digital como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y/o 6 de la Ley 2213 de 2022 así:

- Con la demanda deberá indicarse el tipo y número de identificación del menor M.A.V.R, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2° del C.G.P., el cual establece “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”.
- Deberá aclarar la parte actora, porque en el hecho quinto de la demanda, indica que “*La cuota alimentaria acordada por las partes, iniciaría su **pago a partir del mes de septiembre** el día 7 de octubre de 2019*”, cuando una vez verificado el título base de ejecución, en el mismo se indica “***iniciando el día 07 de octubre de 2019** y así de manera sucesiva*”.
- La parte actora deberá ajustar el valor reportado como aumento SMLMV para el periodo 2023 y en consecuencia deberá ajustar los cálculos de los valores solicitados tanto en la parte fáctica como en el acápite de pretensiones.
- La parte actora deberá ajustar sus pretensiones, toda vez que lo que aquí se reclama corresponde a un número plural de obligaciones las cuales son legalmente independientes las unas de las otras, por lo cual deberá en el acápite de pretensiones determinar y discriminar cada una de ellas, indicando su valor total, su fecha de vencimiento y su saldo insoluto, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, el cual establece que con la demanda se deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.
- La parte actora deberá ajustar sus pretensiones, toda vez que los mismos deberán ser solicitados de manera individual por cada una de las

obligaciones las cuales tienen su fecha de vencimiento independiente las unas de las otras. conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, el cual establece que con la demanda se deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

- En el acápite dispuesto para efectos de notificaciones, particularmente en lo que refiere al futuro demandado, se indica bajo la gravedad de juramento que su dirección electrónica corresponde a leilanivillada19@hotmail.com no obstante no se da cuenta de la forma en que se obtuvo y no fueron aportadas las evidencias correspondientes, exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”.

En virtud de lo anterior, es necesario que la demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **ERICA MARÍA RIVAS OSORIO** en representación del menor **M.Á.V.R** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HÉCTOR FABIO VILLADA**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **ALEJANDRO TORO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.060.597.111 y T.P. No. 393.254 del H. C.S de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante en los términos específicos del artículo 77

del Código General del Proceso, conforme a su nombramiento como apoderado de oficio en amparo de pobreza concedido en favor de la aquí ejecutante, soportes obrantes a folio 1 páginas 19 al 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>063</u> del 8 de mayo de 2024	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de mayo de 2024 a las 5p.m.
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75964e3de209fa0e12da70e44f653f904767c46c9411140f9a24fb5b1ea1d22c
Documento generado en 07/05/2024 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>